

Recurso 43/2018**Resolución 62/2018****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.**

Sevilla, 8 de marzo de 2018.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **INVESTIGACIÓN Y PROYECTOS MEDIO AMBIENTE, S.L.** contra el Acuerdo, de 21 de diciembre de 2017, de la mesa de contratación por el que se declara su exclusión del procedimiento de licitación en relación al contrato denominado “Servicio para el control de elementos biológicos e hidromorfológicos de las aguas continentales superficiales intracomunitarias andaluzas 2017/2020” (Expte. 13/2017/ES), respecto del Lote 2: Demarcaciones hidrográficas del Guadalete y Barbate y del Tinto, Odiel y Piedras, convocado por la Dirección General de Planificación y Gestión del Dominio Público Hidráulico de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO. El 1 de septiembre de 2017, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato de servicios indicado en el encabezamiento de esta Resolución. Asimismo, el citado anuncio se



publicó, el 19 de septiembre de 2017, en el Boletín Oficial del Estado núm. 226, el 11 de septiembre de 2017, en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía núm. 174 y el 5 de septiembre de 2017, en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía.

El valor estimado del contrato asciende a 1.131.979,11 euros y entre las empresas que presentaron sus proposiciones en el procedimiento se encontraba la ahora recurrente.

SEGUNDO. A la presente licitación le es de aplicación el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre. Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley (en adelante Real Decreto 817/2009) y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

TERCERO. Mediante Acuerdo, de 21 de diciembre de 2017, la mesa de contratación acuerda excluir del procedimiento de licitación, respecto del Lote 2, a la entidad INVESTIGACIÓN Y PROYECTOS MEDIO AMBIENTE, S.L (en adelante IPROMA). El acta de la mesa de contratación conteniendo dicho acuerdo de exclusión fue publicada, el 16 de enero de 2018, en el perfil de contratante, no constando que el mismo le fuese notificado a la citada entidad.

CUARTO. IPROMA, el 17 de enero de 2018, ante el Registro del órgano de contratación y dirigido a él, presenta escrito en el que manifiesta que tras la aclaración de la confusión habida, queda acreditada la suficiencia de poderes del firmante de la oferta y, en su caso, posterior ratificación de sus actuaciones, por lo que solicita que no se la excluya del procedimiento de licitación, confirmando en consecuencia la adjudicación a su favor con la subsiguiente firma del contrato.

Dicho escrito no fue remitido por el órgano de contratación a este Tribunal para su calificación y, en su caso, resolución como recurso especial en materia de



contratación, a pesar de dirigirse contra el acto de exclusión de una entidad licitadora por la mesa de contratación.

QUINTO. El 6 de febrero de 2018 tuvo entrada en el Registro del órgano de contratación escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad IPROMA, contra el citado acuerdo de exclusión.

Dicho escrito fue remitido por el órgano de contratación a este Tribunal, para su resolución, teniendo entrada en el mismo, acompañado del informe al recurso, del expediente de contratación y del listado de entidades licitadoras con los datos necesarios a efecto de notificación, los días 19 y 22 de febrero de 2018, este último previa petición de determinada documentación no remitida inicialmente.

Junto con el expediente de contratación remitido, el órgano de contratación acompaña el citado escrito de IPROMA referido en el antecedente anterior.

SEXTO. Con fecha 21 de febrero de 2018, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de entidades licitadoras concediéndoles un plazo de 5 días hábiles siguientes a su recepción para que formularan las alegaciones que estimaran oportunas, no habiéndose presentado ninguna en el plazo señalado para ello.

SÈPTIMO. Mediante Resolución, de 22 de febrero de 2018, este Tribunal acuerda adoptar la medida provisional de suspensión del procedimiento, respecto del Lote 2, solicitada por la entidad recurrente en su escrito de interposición de recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y



en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

SEGUNDO. Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 42 de TRLCSP.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los contratos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 40 del TRLCSP.

El contrato objeto de licitación es un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública y el objeto del recurso es el acuerdo de exclusión de la licitación adoptado por la mesa de contratación, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo del artículo 40 apartados 1. a) y 2. b) del TRLCSP.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 44.2 b) del TRLCSP establece que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquél en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4.*

b) Cuando [el recurso] se interponga contra actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación o contra un acto resultante de la aplicación del procedimiento negociado sin publicidad, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya tenido conocimiento de la posible infracción.”

Asimismo, el artículo 19, apartados 3 y 5, del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual (en adelante el



Reglamento), aprobado por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, dispone lo siguiente:

«3. Cuando el acto de exclusión de algún licitador del procedimiento de adjudicación se notifique previamente al acto de adjudicación, el recurso contra la exclusión deberá interponerse dentro del plazo de quince días hábiles a contar desde el siguiente a aquél en que se hubiera recibido por el licitador la notificación del acto de exclusión.

5. Los actos notificados cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 58.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, deberán ser recurridos dentro de los plazos previstos en el apartado 2 del artículo 44 del texto refundido de la ley de contratos del sector público y en el presente artículo. Este precepto será de aplicación aunque el acto o resolución impugnados carecieran de la motivación requerida de conformidad con lo previsto en el artículo 54 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, o en el artículo 151.4 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público. Como consecuencia de ello, aunque el texto de la resolución no sea completo no se considerará defectuosa y se tendrá por producida, sin perjuicio de que el recurso pueda ser fundado en esta circunstancia.

Por el contrario, si las notificaciones referidas a la exclusión de un licitador o a la adjudicación de un contrato, contravienen los requisitos del artículo 58.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, el plazo se iniciará a contar desde el momento en que el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la notificación o interponga cualquier recurso”.

Las referencias al artículo 58.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, deben entenderse realizadas al vigente artículo 40.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante Ley 39/2015), conforme al cual *“Toda notificación (...) deberá contener el texto íntegro de la resolución, con indicación de si pone fin o no a la vía administrativa, la expresión de los recursos que procedan, en su caso, en vía administrativa y judicial, el órgano ante el que hubieran de presentarse y el plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar, en su caso, cualquier otro que estimen procedente”.*



De los preceptos mencionados se infiere que es posible la impugnación de la exclusión como acto de trámite cualificado sin necesidad de esperar a la notificación de la adjudicación, momento este en que, conforme al artículo 151.4.b) del TRLCSP, surge la obligación para el órgano de contratación de notificar motivadamente la exclusión a las entidades licitadoras descartadas.

Ahora bien, para que comience a correr el plazo legal del recurso -artículo 44.2.b) del TRLCSP- frente a la exclusión, es necesario que se produzca su notificación fehaciente a la entidad licitadora afectada en los términos previstos en el citado artículo 40.2 de la Ley 39/2015, pues una entidad licitadora que impugna su exclusión sin esperar a la notificación de la adjudicación pierde ya la oportunidad de hacerlo en este momento posterior. Por tanto, si la notificación de la exclusión no se ajusta a lo dispuesto en dicho precepto legal, el plazo para recurrirla comienza a contar desde el momento en que el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la notificación o interponga cualquier recurso.

En el supuesto analizado, la exclusión de la recurrente se ha publicado en el perfil de contratante, con fecha 16 de enero de 2018, pero no consta que se haya producido la notificación individual de dicho acto a la recurrente conforme al artículo 40.2 de la Ley 39/2015. Así pues, el plazo para impugnar aquel acto ha de iniciarse, conforme prevé el artículo 19 del Reglamento por remisión a la ley del procedimiento administrativo común, desde el momento en que el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la notificación o interponga cualquier recurso.

Tomando en consideración cuanto se ha expuesto, habría que estar al 17 de enero de 2018, fecha que opera como *dies a quo*, pues en tal fecha la empresa recurrente presentó en el órgano de contratación, escrito -expuesto en el antecedente de hecho cuarto- en el que tras efectuar una serie de manifestaciones solicita que no se la excluya del procedimiento de licitación, lo que evidencia el conocimiento del



contenido y alcance que la recurrente tenía de su exclusión.

Sin embargo, dicho escrito de 17 de enero de 2018, aun cuando no fue calificado como recurso especial en materia de contratación por IPROMA, combatía el acto de exclusión de su proposición por la mesa de contratación dentro de un procedimiento de licitación de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada y convocado por una Administración Pública. En este sentido, ha de recordarse que el error o la ausencia de la calificación del recurso por parte de la recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter (artículo 115.2 de la Ley 39/2015), como se infiere del mencionado escrito de 17 de enero, debiéndose haberse remitido por el órgano de contratación a este Tribunal para su resolución como recurso especial en materia de contratación.

En todo caso, el escrito presentado el 6 de febrero de 2018 en el Registro del órgano de contratación, calificado por la propia recurrente como recurso especial en materia de contratación, se habría interpuesto dentro del plazo legal antes expresado, por lo que a éste atenderemos al ser posterior al de 17 de enero y englobarlo y ampliarlo en su contenido.

QUINTO. Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta que serán analizados en este y en el siguiente fundamento de derecho.

La recurrente interpone el presente recurso contra el Acuerdo, de 21 de diciembre de 2017, de la mesa de contratación por el que se declara su exclusión del procedimiento de licitación, solicitando que, con estimación del mismo, se anule dicho acuerdo de exclusión impugnado, y se proceda a su admisión al procedimiento, confirmando en consecuencia la adjudicación del Lote 2 a su favor, con la subsiguiente firma del contrato.

Con carácter previo al análisis de la cuestión de fondo, y con objeto de centrar los términos del debate, procede traer a colación las actuaciones, entre otros órganos, de



la mesa de contratación desde su constitución para el examen de la documentación administrativa hasta el acuerdo de exclusión adoptado por la misma que ahora se recurre, según consta en la documentación remitida a este Órgano.

IPROMA, de acuerdo con el acta de 28 de noviembre de 2017 (sesión cuarta) respecto del Lote 2, resultó ser la entidad licitadora cuya oferta era la económicamente más ventajosa, tras lo cual y una vez examinada la documentación acreditativa de los requisitos previos, se le requirió la documentación administrativa especificada en la cláusula 10.7 del PCAP, mediante escrito de 29 de noviembre de 2017. En dicho requerimiento se dispone, en lo que aquí interesa, lo siguiente:

«A dichos efectos, de conformidad con la cláusula 10. 7 (Documentación previa a la adjudicación) punto 1 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) que rige la presente contratación, se le requiere para que dentro del plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente a aquel en que hubiera recibido este requerimiento, presente la documentación exigida en la cláusula 9.2.1.1 (Documentación acreditativa de los requisitos previos), que se relaciona a continuación:

(...)

- Documentación acreditativa de la representación, mediante poder de representación, Inscrito en el Registro Mercantil, bastantado por el Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía.

(...).»

El 7 de diciembre de 2017, IPROMA aporta la documentación requerida, de acuerdo con la cláusula 9.2.1.1 del PCAP. Respecto del poder de representación, presenta la escritura n.º 539, de 9 de abril de 2001, junto con el bastanteo, de 19 de febrero de 2013, donde se le otorga poder de representación a D. Julio Graciani Galán.

La mesa de contratación, en sesión celebrada el 14 de diciembre de 2017, se reúne para examinar la documentación presentada, entre otra, por la entidad IPROMA, acordando que debe subsanar determinada documentación, lo que se le notifica



mediante requerimiento el mismo día. En dicho requerimiento se dispone, en lo que aquí interesa, lo siguiente:

«En relación con la licitación del contrato 13/2017/ES denominado (...).

- En las declaraciones responsables presentadas en el sobre 1, figuran suscritas como apoderado D. Carlos Ferrer Torregrosa. Una vez requerida la acreditación de la documentación administrativa, presentan la escritura n.º 539 de fecha 9 de abril de 2001 junto con el bastanteo de fecha 19 de febrero de 2013, donde se le otorga el poder de representación a D. Julio Graciani Galán. Por lo que, deberán presentar la escritura de representación, bastanteo y D.N.I de D. Carlos Ferrer Torregrosa.

La documentación citada habrá de presentarse hasta las 14:00 horas del día 20 de Diciembre de 2017, exclusivamente ante el Registro General de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, sito en Avenida Manuel Siurot nº 50 de Sevilla. Se le previene que si en dicho plazo no realizase la subsanación, quedaría excluido definitivamente de la convocatoria.»

En contestación al requerimiento, D. Julio Graciani Galán en representación de la entidad IPROMA presenta, el 19 de diciembre de 2017, en el Registro de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, la documentación solicitada, en lo que aquí interesa, respecto a D. Carlos Ferrer Torregrosa, escritura de representación, escritura de representación bastantada y declaración responsable de tener capacidad para contratar, según manifiesta de forma manuscrita en su escrito dirigido al órgano de contratación.

En sesión celebrada el 21 de diciembre de 2017 (sesión sexta), la mesa de contratación se reúne para examinar la documentación administrativa de la propuestas mejor posicionadas, procediéndose a analizar la documentación presentada por IPROMA, tomando el siguiente acuerdo:

«El poder de representación adjuntado a favor de D. Carlos Ferrer Torregrosa, mediante escritura pública, n.º 2.897 de 8 de noviembre de 2017, resulta



insuficiente. La doctrina del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales reitera la insuficiencia de poder como defecto insubsanable. “La Resolución de este Tribunal 184/2011 declaró que la posibilidad de subsanación se contrae exclusivamente a los defectos y omisiones en la propia documentación, no en el contenido material de la misma”, añadiendo que “la falta de poder, o lo que es lo mismo, el poder insuficiente en el momento de presentar la documentación, es defecto insubsanable y, por el contrario, la falta de acreditación de un poder existente, es un defecto subsanable”.

Por tanto al no cumplir con el citado requisito y no resultar subsanable, de acuerdo con la cláusula 10.7-1 a) del Pliego se procede a la exclusión de la empresa, debiendo continuarse con el licitador por orden de mayor puntuación, siendo éste, DNOTA MEDIO AMBIENTE, S.L con 75,09 puntos».

De lo anterior se infiere que la recurrente ha sido excluida, según la mesa de contratación, porque no presentó en plazo la documentación acreditativa de la subsanación requerida, esto es porque la escritura de representación y bastanteo a favor D. Carlos Ferrer Torregrosa, firmante del DEUC, es posterior a la fecha de presentación de ofertas, por lo que el mismo no ostentaba representación de la entidad IPROMA en el momento de presentar la proposición.

Por su parte, la recurrente en su escrito de recurso se opone a su exclusión afirmando que conforme al escrito que presenta el 17 de enero de 2018, en el que manifiesta que tras la aclaración de la confusión habida, queda acreditada la suficiencia de poderes del firmante de la oferta. En este sentido, la recurrente manifiesta en dicho escrito de 17 de enero así como en el recurso posterior, que Carlos Ferrer Torregrosa a la fecha límite de presentación de ofertas si contaba con poder suficiente, otorgado el 25 de noviembre de 2015 con el nº 2.432. Aclara que lo que ha sucedido es que el 8 de noviembre de 2017, y en unidad de acto, se procedió a la revocación de los anteriores poderes y simultáneamente se otorgaron los nuevos, con el nº 2.897/2017, en los que se ampliaban los poderes anteriores revocados, manteniéndose por tanto la facultad de representación.



Asimismo, y a mayor abundamiento, indica que se ha producido una ratificación tácita de la actuación del firmante de la proposición -Carlos Ferrer Torregrosa-, en virtud del párrafo segundo del artículo 1727 del Código Civil, por otro apoderado de la empresa con poder suficiente -Julio Graciani Galán-.

Por su parte, el órgano de contratación en su informe al recurso se opone a los argumentos esgrimidos por la entidad recurrente en los términos que se expondrán a lo largo de la presente resolución.

SEXO. Vistas la alegaciones de las partes procede el análisis del fondo del recurso.

Al respecto, establece el pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) en su cláusula 9.2.1.1.b) “Documentación acreditativa de los requisitos previos. Documentos acreditativos de la representación”, en lo que aquí interesa, lo siguiente:

“Las personas que comparezcan o firmen proposiciones en nombre de otra presentarán poder de representación, bastantado por el Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía. (...)”.

Dicha cláusula supone un desarrollo de lo establecido en el artículo 146.1 a) del TRLCSP, que dispone que las proposiciones en el procedimiento abierto deberán ir acompañadas, entre otros, de los siguientes documentos *“Los que acrediten la personalidad jurídica del empresario y, en su caso, su representación”*, así como de lo previsto en el artículo 21 del RGLCAP, donde se regula la documentación acreditativa de la identificación o apoderamiento, estableciendo que *“Los empresarios individuales deberán presentar el documento nacional de identidad o, en su caso, el documento que haga sus veces y los que comparezcan o firmen proposiciones en nombre de otro acompañarán también poder bastante al efecto”*.

Asimismo, el citado artículo 146 del TRLCSP en su apartado 5 dispone que *“El momento decisivo para apreciar la concurrencia de los requisitos de capacidad y*



solvencia exigidos para contratar con la Administración será el de finalización del plazo de presentación de las proposiciones”.

Así pues, la cuestión relativa a la documentación acreditativa de la representación queda regulada en la normativa contractual y en los pliegos que rigen el procedimiento y que una vez devienen firmes al no haber sido impugnados, constituyen la ley del contrato, y por tanto han de respetarse los requisitos y el procedimiento fijados en los mismos si, como es el caso del expediente de referencia, fueron libremente aceptados por las entidades licitadoras, entre las que figura la recurrente, que no los impugnaron.

Por la recurrente se aceptó el contenido del PCAP, y aún así, no aportó la documentación requerida, entre la que figuraba la escritura de representación, debidamente bastantada, otorgando poderes a D. Carlos Ferrer Torregrosa, como firmante de la proposición presentada por IPROMA, a fecha de presentación de ofertas, ni cuando fue requerida para aportar la documentación acreditativa de los requisitos previos, ni en el plazo de subsanaciones concedido para ello.

En efecto, la entidad IPROMA conocía, o al menos debía conocer en su condición de entidad licitadora, tanto el contenido de la normativa contractual como el de los pliegos y aceptó las condiciones de participación en el procedimiento, entre las cuales figuraba la obligación de aportar la documentación acreditativa de los requisitos previos y, en su caso, la de subsanar la misma ante la propia mesa de contratación en el plazo que se le concediera al efecto.

Ha quedado acreditado, como se ha expuesto anteriormente, que la ahora recurrente tras comprobarse por la mesa de contratación que presentaba deficiencias en la documentación administrativa, fue debidamente notificada a tal fin mediante medios electrónicos el 14 de diciembre de 2017, dándole de plazo hasta las 14:00 horas del 20 de diciembre para subsanar la documentación requerida, apercibiéndose en el PCAP -párrafo tercero de la cláusula 10.3- y en la notificación de la subsanación que en caso de no ser atendido el requerimiento no sería admitida al procedimiento de



adjudicación. Consta asimismo que, finalizado el plazo concedido, no había aportado lo solicitado.

Si en el plazo de subsanación fijado por la mesa de contratación, el empresario incumple el requisito de justificación documental, la consecuencia es la inadmisión de la proposición, no pudiendo la licitadora continuar en el procedimiento y sin que la presentación de dicha documentación junto con el escrito presentado el 17 de enero de 2018, como hace la recurrente, pueda determinar su admisión puesto que la misma ha sido presentada fuera del plazo de subsanación concedido para ello que como se ha expuesto finalizó el 20 de diciembre de 2017.

En este sentido, como se ha expuesto anteriormente, la recurrente afirma en dicho escrito de 17 de enero así como en el recurso posterior, que tras la aclaración de la confusión habida, queda acreditada la suficiencia y el mantenimiento de los poderes del firmante de la oferta durante la presente licitación.

Al respecto, el órgano de contratación en su escrito de alegaciones al recurso señala que de la escritura de poder presentada a favor de Carlos Ferrer Torregrosa de fecha 8 de noviembre de 2017, en contestación al requerimiento efectuado el 14 de diciembre de 2017, no se puede dilucidar la circunstancia alegada por la recurrente -que en dicha fecha de 8 de noviembre, y en unidad de acto, se procedió a la revocación de los anteriores poderes y simultáneamente se otorgaron los nuevos, manteniéndose la facultad de representación-, solo es posible comprobar que el poder presentado era posterior a la fecha límite de presentación de ofertas, por lo que la acreditación del requisito -de su existencia a dicha fecha de presentación de ofertas- no tuvo lugar en el plazo de subsanación, procediéndose por ello a su exclusión.

Respecto a lo anterior, este Tribunal ha podido comprobar que en la escritura de poder de 8 de noviembre de 2017 otorgada a Carlos Ferrer Torregrosa, no aparecen ninguna de las cuestiones que alega la recurrente, en ese sentido, nada se dice de la revocación de los poderes anteriores, ni es posible dilucidar si dicho representante tuvo alguna vez poderes para representar a IPROMA; lo único que es posible afirmar



es que a partir de la fecha de la escritura -8 de noviembre de 2017- sí ostenta poderes pero no que los pudo tener anteriormente. La misma recurrente en su escrito de recurso reconoce que “*quizás confundida, presentó los nuevos poderes del Sr. Ferrer (los n.º 2.897/17 otorgados de forma simultánea a la revocación de los anteriores) y no hizo mención en ese momento a esta circunstancia*”. Tratando, sin embargo, de atemperar su falta de diligencia, manifiesta que en su confusión también influyó sin duda que en el requerimiento del órgano de contratación no se hizo una identificación inequívoca de los poderes, sino que solo se requería la escritura de representación de D. Carlos Ferrer, alegato este que no puede admitirse pues como se ha expuesto la entidad IPROMA conocía, o al menos debía conocer en su condición de entidad licitadora, tanto el contenido de la normativa contractual como el de los pliegos y aceptó las condiciones de participación en el procedimiento, entre las cuales figuraba la obligación de aportar la documentación acreditativa de los requisitos previos y, en su caso, la de subsanar la misma ante la propia mesa de contratación en el plazo que se le concediera al efecto.

En definitiva, los únicos hechos que la mesa de contratación pudo constatar es que el DEUC fue presentado por Carlos Ferrer Torregrosa en representación de IPROMA, que cuando la mesa requiere a dicha entidad que presente la documentación justificativa de los requisitos previos, presenta los poderes de una persona distinta al firmante del DEUC, y que tras requerirle en subsanación de defectos u omisiones para que aporte la documentación acreditativa de que Carlos Ferrer Torregrosa representa a la entidad IPROMA, ésta aporta un escritura de poder a favor de aquel de fecha posterior al plazo de presentación de ofertas, en la que nada se dice, ni es posible vislumbrar, el que dicho representante pudiese haber tenido otorgados poderes de representación con anterioridad.

En consecuencia, el principio de igualdad de trato supone que las entidades licitadoras deben poder conocer con claridad los trámites procedimentales que resultan aplicables y la imposibilidad de modificar a favor de una de ellas los requisitos establecidos para todas así como aquellos plazos previstos para la realización de una actividad simultánea para el conjunto de ellas.



Si la entidad licitadora no cumplimenta adecuadamente el requerimiento dentro del plazo concedido, ello determinará la exclusión del procedimiento (v.g. Resoluciones 306/2016 y 309/2016, de 2 de diciembre, y 13/2017, de 27 de enero, entre las más recientes).

En este sentido se manifiesta el Tribunal General de la Unión Europea, Sala Segunda, en Sentencia de 28 de junio de 2016 (asunto T-652/14), que afirma en su apartado 78 que *“Por otro lado, si la EUIPO [entidad contratante] no se hubiera atendido a las condiciones que ella misma había fijado en los documentos del procedimiento de licitación, habría vulnerado el principio de igualdad de trato entre los licitadores y su actuación habría afectado negativamente a una competencia sana y efectiva. En este sentido, la jurisprudencia ha precisado que, cuando, en el marco de un procedimiento de licitación, el órgano de contratación define las condiciones que pretende imponer a los licitadores, se autolimita en el ejercicio de su facultad de apreciación y no puede ya apartarse de las condiciones que de este modo ha definido con respecto a cualquiera de los licitadores sin vulnerar el principio de igualdad de trato entre los licitadores (sentencia de 20 de marzo de 2013, Nexans France/Empresa Común Fusion for Energy, T-415/10, EU:T:2013:141, apartado 80)”*.

Por último, la recurrente afirma que a mayor abundamiento se ha producido una ratificación tácita de la actuación del firmante de la proposición -Carlos Ferrer Torregrosa-, en virtud del párrafo segundo del artículo 1727 del Código Civil, por otro apoderado de la empresa con poder suficiente -Julio Graciani Galán-.

Por su parte, el órgano de contratación en su informe al recurso, en relación con el alegato de la ratificación de la falta de poder de Carlos Ferrer Torregrosa por Julio Graciani Galán, sostiene, entre otras cuestiones, que en ninguno de los documentos presentados en tiempo y forma se hace mención a la ratificación de la falta de poder y que esta no puede entenderse como tácita, pues Julio Graciani Galán no tiene intención de ratificar, sino de acreditar la suficiencia del poder de Carlos Ferrer



Torregrosa, no existiendo por tanto en el trámite de subsanación de la documentación administrativa, ni pretensión expresa ni tácita de ratificación del poder de Carlos Ferrer Torregrosa.

Pues bien, en el presente supuesto, en aplicación del principio *pro actione* y de lo dispuesto en el artículo 1892 del Código Civil, que dispone que *“La ratificación de la gestión por parte del dueño del negocio produce los efectos del mandato expreso”*, podría admitirse, a lo sumo, la ratificación ulterior por la empresa recurrente -ha de entenderse que por el órgano de la misma que tenga atribuida la facultad de representación- de la gestión inicial de quien actuó sin poder, o al menos, sin haberlo acreditado.

Así pues, en el supuesto analizado, debe dilucidarse si aun admitiendo, como alega la recurrente, que ha habido una ratificación tácita por la aportación del poder otorgado a favor de Julio Graciani Galán, ello permite convalidar el acto inicial sin poder, o al menos, sin poder acreditado.

Al respecto, el precepto anteriormente expuesto del Código Civil ha de completarse con el párrafo segundo del artículo 1727 de dicho código -alegado por la recurrente para acreditar la ratificación tácita- cuando dispone que *“En lo que el mandatario se haya excedido, no queda obligado el mandante sino cuando lo ratifica expresa o tácitamente”*.

En definitiva, no resulta, pues, cuestionable para este Tribunal que la ratificación posterior permite convalidar retroactivamente los defectos de representación de que adolece la proposición presentada por IPROMA, pero ha de examinarse si quien ratifica tiene facultades suficientes para ello, es decir, si puede por sí mismo actuar en nombre de la empresa recurrente.

Al respecto, lo que aporta la recurrente para ello es una escritura, la nº 539 de 9 de abril de 2001, en la que se otorga a favor de Julio Graciani Galán, en su condición de apoderado, una serie de facultades para que pueda ejercerlas en nombre y



representación de IPROMA. Asimismo, se infiere de dicha escritura que dicho apoderamiento se confiere por dos personas en su condición de consejeros delegados mancomunados.

De lo expuesto, se deduce que la representación de la empresa recurrente IPROMA corresponde a un Consejo de Administración cuya actuación debe ser colegiada, sin perjuicio de la posibilidad de atribuir poder de representación a uno o varios de sus miembros a título individual o conjunto.

Así pues, en principio, el Consejo de Administración, como órgano de representación de IPROMA, es el único legitimado para adoptar el acuerdo de ratificación de la actuación llevada a cabo sin poder, o al menos, sin poder acreditado. Es admisible legalmente que las facultades del Consejo se deleguen en uno o más Consejeros Delegados y que la mencionada ratificación sea realizada por uno o varios de éstos, pero dicho extremo no le consta a este Tribunal, por lo que solo cabe concluir que Julio Graciani Galán como apoderado no puede por sí sólo asumir las funciones que corresponden al órgano colegiado y, por ende, no puede ratificar ni convalidar -expresa o tácitamente- a la postre la actuación de quien no ha acreditado poder para la presentación de la proposición.

En este sentido, ha de recordarse que un apoderado no tiene por qué formar parte de la estructura orgánica de la empresa, siendo su representación de carácter voluntario, hallándose limitada a aquellos actos para los que se encuentra expresamente habilitado de acuerdo con el poder conferido.

En consecuencia, en base a las consideraciones realizadas, procede desestimar el recurso interpuesto.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal



ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **INVESTIGACIÓN Y PROYECTOS MEDIO AMBIENTE, S.L.** contra el Acuerdo, de 21 de diciembre de 2017, de la mesa de contratación por el que se declara su exclusión del procedimiento de licitación en relación al contrato denominado “Servicio para el control de elementos biológicos e hidromorfológicos de las aguas continentales superficiales intracomunitarias andaluzas 2017/2020” (Expte. 13/2017/ES), respecto del Lote 2: Demarcaciones hidrográficas del Guadalete y Barbate y del Tinto, Odiel y Piedras, convocado por la Dirección General de Planificación y Gestión del Dominio Público Hidráulico de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 47.4 del TRLCSP, el levantamiento de la suspensión del procedimiento de adjudicación, respecto del Lote 2, adoptada por este Tribunal en Resolución de 22 de febrero de 2018.

TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 47.5 del TRLCSP.

CUARTO. Notificar la presente resolución a los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

